

## VI. BIBLIOGRAFIA

MOLINA CAMPUZANO (Miguel):  
*Planos de Madrid de los siglos XVII y XVIII*. Prólogo del Excmo. Sr. Conde de Mayalde, Alcalde de Madrid. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1960. 804 págs. + 40 láms. + 38 encarpetadas al final.

El Seminario de Urbanismo del Instituto de Estudios de Administración Local publica esta nueva obra, que viene a sumarse a una serie de valiosísimos trabajos de singular interés para la, hasta ahora, casi inexplorada historia del Urbanismo español. El interés creciente que despierta esta nueva rama de las Ciencias históricas proviene, por un lado, de que la historia del Urbanismo es, tal vez, el más importante capítulo de la historia de la Sociedad, y por otro, de que estos estudios tienen un gran valor práctico como material de preparación en el planeamiento de nuevas ciudades.

Como base fundamental de trabajo y como fuente a donde acudir para posteriores investigaciones, se hace cada día más necesaria la publicación de un amplio repertorio de planos de las viejas ciudades españolas. A través de éstos, se puede seguir el crecimiento urbanístico de ellas y las causas y factores que determinaron su desarrollo.

Si la Historia es siempre y para todos maestra del futuro, a nadie podrán ser más provechosas sus enseñanzas que al proyectista de los nuevos núcleos donde se va a asentar la vida de la creciente sociedad humana. De ahí la preocupación del Instituto por estos estudios y el empeño, casi obsesivo, de publicar estas grandes colecciones de planos como cimentación previa a una labor ulterior.

Pero la obra de Miguel Molina que hoy reseñamos, no se ha limitado a la fría descripción del material acumulado sobre la capital de España, con la consabida glosa de notas científicas. Su autor, en la primera parte de la obra, nos da un magnífico avance de la historia del desarrollo urbano de Madrid, seguida a lo largo de los planos que allí se estudian. En ella están, potenciados, nuevos caminos y nuevos trabajos que podrán realizarse sobre la base sólida que esta recopilación de plantas de la ciudad proporciona.

Miguel Molina no ha visto el plano con la séptica mirada del erudito. En los diez años de penosa gestación de la obra, su autor, en cuyo ser late una vena poética, ha entrado en el plano para vivir la vida del Madrid de antaño. Solitario paseante de la Corte de los últimos Austrias y de los primeros Borbones, ha re-

corrido el plano, visión sintética de la ciudad, como si recorriese la ciudad misma, y ha asistido a su farsa y observado sus transformaciones en el espacio de dos siglos.

Esta historia del desarrollo de Madrid es, en realidad, el embrión de un nuevo libro que, juntamente con otro referente al estudio de los planos y transformaciones del siglo XIX, esperamos todos para muy pronto de la pluma de Molina.

Sigue la obra con el estudio de la Regalía de Aposento, extraña institución con carácter de derecho real sobre las viviendas de más de una planta, enorme carga tributaria que los vecinos de la Villa trataron de eludir labrando sus casas «a la malicia». Los informes del Fisco sobre la aplicación del tributo y los trabajos de todo tipo encaminados a imponer el cumplimiento de la ley, que culminaron en la planimetría general, han sido estudiados paso a paso en la obra, por la influencia que tuvieron en el proceso de edificación y desarrollo de la ciudad.

Pasa en seguida a la reseña y estudio de los planos, empezando por la descripción de Madrid según un manuscrito de hacia 1626, en que se hace un minucioso análisis de la ciudad, de sus manzanas y de sus casas, con fines fiscales, y que nos da el aspecto de la Villa inmediatamente anterior al más antiguo plano que conocemos: el denominado corrientemente de De Wit, artísticamente diseñado hacia 1635.

No sólo se estudian los jalones

fundamentales y los planos de valor original, los de De Wit, Teixeira, Chalmardrier, y los posteriores de Espinosa y López, ya basados en la Planimetría, sino que en torno a cada uno de ellos se han agrupado los estudios correspondientes a sus numerosas copias y reducciones, en muchas de las cuales el dibujante introdujo reformas y alteraciones producidas en la ciudad posteriormente a la edición del plano original. Miguel Molina ha recogido y comparado también estos planos de menor importancia, con una paciencia y un amor poco frecuentes entre los investigadores españoles.

Interesantísimo, aparte los estudios del gran plano de Teixeira de 1656 y del de Chalmardrier, es el capítulo que dedica a la Planimetría General de Madrid realizada en el siglo XVIII. Esta obra, ingente, y que tal vez no haya tenido par en ninguna otra ciudad europea, había pasado casi inadvertida a nuestros eruditos e historiadores. Sólo Tormo llamó ya la atención sobre su importancia, y es en el libro que reseñamos donde se realiza el primer estudio serio de ella. La Planimetría tuvo como objeto el levantamiento, manzana por manzana, de la planta de todas las fincas urbanas de Madrid, con fines catastrales, y muy especialmente para fiscalizar la aplicación de la Regalía de Aposento. En tan importante trabajo realizado a mediados del siglo XVIII, intervinieron varios arquitectos de la época, y los levantamientos se

llevaron a cabo con gran escrupulosidad y cuidado.

Como es lógico, los planos posteriores de Espinosa (1769) y López (1785), si bien se basaron en sus líneas generales sobre la hermosa traza de Teixeira, rectificaron, en cambio, las delimitaciones de cada manzana, de acuerdo con los datos aportados por la Planimetría, al par que incluyeron las grandes reformas urbanas llevadas a cabo por Carlos III.

Completa la obra de Miguel Molina un Índice de correspondencias topográficas. Donde se han anotado todas las observaciones realizadas en los planos en torno a edificios, fuentes, calles y demás accidentes urbanos. Parte, tal vez la más útil del libro, que será fuente inagotable de consultas para el historiador del arte madrileño, para el erudito, e incluso para el sociólogo.

La variedad de estudios, estadísticas, y otros trabajos que se podrán realizar sobre el material proporcionado por esta obra, se puso de manifiesto en la reciente Exposición realizada en el Museo municipal. Lástima que no se publiquen como precioso complemento, algunos de los gráficos que allí se exhibieron.

El estilo del libro es sobrio y conciso, muy adecuado al carácter científico de la obra. Sorprende la ausencia total de erratas en un trabajo en que aparecen tantas siglas bibliográficas, y se transcriben antiguos documentos. Prueba esto el cuidado con que ha sido revisada la edición y la

amorosa dedicación de que ha sido objeto.

Su claridad y la riqueza de datos aportados la hacen fundamental desde ahora para la bibliografía madrileña.

La presentación material es excelente, y la reproducción de los planos por hojas (insertos en una carpeta al final de la obra) permiten un fácil estudio de sus pormenores. Anotamos como posibles mejoras para ediciones posteriores, la posibilidad de reproducir entre los planos por hojas el importantísimo de De Wit, y el aumentar de tamaño algunos de los insertos en el texto.

Felicitemos, pues, a su autor, al Instituto y al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, que tan generosamente ha colaborado en la edición, por esta importantísima obra, modelo de publicaciones y acicate de nuevas empresas.

RAFAEL MANZANO MARTOS

GONZÁLEZ PÉREZ (J.): *Los recursos administrativos*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1960. 274 págs.

El profesor González Pérez, siguiendo la sistemática habitual en sus publicaciones anteriores, y concretamente en su «Derecho Procesal Administrativo», nos expone en la presente obra un detenido estudio sobre los recursos administrativos. El libro se divide en dos partes; la primera se refiere a la teoría general del recurso administrativo; la segunda, a los recursos administrativos en concreto.

Comienza la parte general de su trabajo con un capítulo primero dedicado a nociones generales, dándonos un estudio claro y preciso del concepto, naturaleza, fundamento y regulación del recurso. En lo referente a este último apartado, nos habla de la tendencia unificadora de la Ley de Procedimiento administrativo y considera que no obstante esta regla general, existen algunas excepciones a las que, unas veces se remite la misma Ley de Procedimiento, como en los casos de súplica o alzada ante el Consejo de Ministros o ante la Presidencia del Gobierno o al Reglamento de Procedimiento económico administrativo. Por último, con relación a la Administración del Estado, separa también de la aplicación de la Ley de Procedimiento administrativo aquellos recursos de naturaleza especial por el órgano de que emanen y la naturaleza de las cuestiones debatidas, tal es el caso del recurso administrativo contra la calificación del Registrador de la Propiedad.

En lo referente a la Administración institucional, es evidente la aplicación a la misma de los preceptos que sobre recursos administrativos contiene la Ley de Procedimiento administrativo. En lo que atañe a la Administración local, es más discutible su aplicación hasta que no se adapten los preceptos que sobre esta materia contiene la Ley de Régimen local. En principio, el autor considera que son aplicables a la esfera de la Administración local las normas que regulan los recursos administrativos, si bien habrá que tener en cuenta las especiales características de ésta, de

tal modo que así como los preceptos relativos a determinado recurso —reposición— son aplicables sin reservas a la Administración local, los relativos a otro —revisión—, exigirán la correspondiente adaptación, y los recursos —alzada— únicamente serán aplicables en los limitados casos que en la esfera local se admite.

Con relación a las clases de recursos, se distinguen en la obra los recursos ordinarios, que son los que no se establecen para hipótesis concretas, como el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo y el recurso de alzada; los recursos especiales, que se dan únicamente en los supuestos concretamente señalados en la Ley, como el recurso económico administrativo y el recurso de alzada, y los recursos extraordinarios, que se dan contra actos administrativos firmes, como el recurso de revisión.

Esta primera parte consta de otros tres capítulos más, referentes a los requisitos del recurso, tanto a los subjetivos como a los objetivos y a los que conciernen a la actividad. El capítulo siguiente se refiere al procedimiento, distinguiéndose, de acuerdo con la Ley, la iniciación, el desarrollo y la terminación del mismo, para pasar en el último capítulo de esta primera parte al estudio de los efectos del recurso, analizándose primeramente los efectos de la interposición, para terminar con los efectos de la decisión del recurso.

En la parte especial de la obra se estudia en primer lugar el recurso de alzada. La sistemática que se sigue en el estudio de todos los recursos es similar. No

obstante, conviene destacar en este capítulo la clasificación que el autor hace de los dos tipos de recurso de alzada de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico: recurso de alzada propio, que se basa en la relación de jerarquía, y recurso de alzada impropio, que se da contra actos de las Entidades autárquicas, distinguiéndose a este respecto las Entidades institucionales y las Entidades locales.

Con relación al recurso de reposición, que se admite como previo al contencioso administrativo, parece que debiera estudiarse como un recurso especial, ya que incluso en el preámbulo de la Ley de Procedimiento administrativo no se dice nada de su carácter ordinario. Sin embargo, el autor considera que, debido a las numerosas excepciones que contiene el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, puede afirmarse que el recurso de reposición sólo será presupuesto del proceso administrativo en aquellos casos en que no fuese consecuencia de otro recurso administrativo. En los casos en que no es presupuesto o requisito previo, el recurso de reposición será potestativo para la parte legitimada.

Se examinan también en diferentes capítulos los recursos de revisión y el económico-administrativo, considerando éste como un recurso administrativo especial que se da contra actos de la Administración en materia fiscal.

El último capítulo se refiere al recurso de súplica, siguiendo una sistemática similar al estudio de los anteriores recursos. El autor considera muy discutible el

fundamento de este recurso, ya que la vía administrativa resulta suficientemente complicada para que se instale una nueva instancia, además en aquellos casos en que el recurso de súplica trata de suplantar al contencioso-administrativo, las normas reguladoras merecen, a juicio del autor, la más enérgica repulsa, por suponer un retroceso en la progresiva evolución del ordenamiento jurídico.

La obra goza de gran claridad, de una distribución por materias clara y precisa, siendo sumamente útil e interesante desde el punto de vista práctico, por la fácil búsqueda de aquello que sobre esta materia puede interesar y además por contener al final un índice de materias, donde constan las páginas en que aparecen los vocablos utilizados en el desarrollo de la obra. Existe también un índice de los autores a los que en la misma se hace referencia.

F. LOBATO

INSTITUTO NACIONAL DE RACIONALIZACIÓN DEL TRABAJO: *Clasificación Decimal Universal. Tablas Completas. «3. Ciencias Sociales»*. Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1959. XVI + 336 págs.

El Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo acaba de lanzar al público las tablas extensas de la Clasificación Decimal Universal, correspondientes a las Ciencias sociales y Derecho,

que facilita las posibilidades de clasificación de toda clase de libros y de todo artículo de revista, tesis, leyes, órdenes, reglamentos, etc., por muy minucioso y específico que sea el tema que se pretenda clasificar. Dicha edición supera a todas las que en la actualidad existen en los diferentes idiomas, en varios extremos: por estar al día, pues, se le han incorporado todos los proyectos de extensión y de corrección últimamente aprobados por la FID; porque además, se han insertado las concordancias de las tablas con nuestros cuerpos legales vigentes, Código civil, leyes procesales, civiles y penales, etc., artículo por artículo. Por ello la

presente edición es conveniente para la organización del trabajo intelectual en materia de Sociología, economía, Estadística, Derecho, Pedagogía, etc.

La C. D. U. es uno de los productos de la normalización más importantes para la organización científica del trabajo intelectual. Su aplicación se extiende más cada día por todos los Continentes, y son millares y millares los centros en que se aplica; su valor estriba en facilitar la información técnica y científica, con rapidez y seguridad, y servir de lenguaje de comprensión internacional entre los estudiosos de todo el mundo.

## REPERTORIO DE LA VIDA LOCAL DE ESPAÑA 1959

Iniciada la publicación de este interesante Anuario de la Vida Local en el año 1952, van publicados los tomos correspondientes a los años sucesivos y ahora aparece el de 1959.

Obra imprescindible para las Corporaciones locales, y de gran utilidad para las Empresas, Abogados y Asesores.

Contiene Legislación, Jurisprudencia, Resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local, Dictámenes del Instituto, Estadísticas y Nomenclator actualizado de cargos de la Administración Local.

Precio: 400 pesetas

PEDIDOS: Instituto de Estudios de Administración Local

SECCION DE PUBLICACIONES

J. García Morato, 7 - MADRID (10)

## VII. REVISTA DE REVISTAS

### a) ESPAÑA:

#### a) REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

#### Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Adminis- tración Local

Madrid.

Junio 1960.

Núm. 186.

AGUSTÍN DíEZ, Florentino: *El Secretariado de Administración local problema nacional*, págs. 359 a 383.

El trabajo del Secretario de la Diputación provincial de Burgos constituye un extenso estudio de la conceptualización del Secretario local a través del tiempo, llevando a cabo un interesante recorrido histórico de la institución. Estudia también el momento actual y sus demandas con las reformas y aspiraciones del Secretariado, al que califica de sistema nervioso de la vida local española, para llegar a la conclusión de que el problema del Secretariado local tiene ámbito nacional, a través del cual debe predominantemente valorarse toda idea consciente y responsable de renovación de la Administración local española. Considera también Florentino Agustín Díez que se trata de un cargo que precisa estar rodeado del máximo prestigio; unificado en cuanto Cuerpo Nacional, aunque las plazas sean de distintas categorías.

#### La Administración Práctica

Barcelona.

Abril 1960.

Núm. 4.

PUJOL GERMA, F.: *La crisis actual relativa a la aplicación de derechos y tasas por prestación de servicios, y en especial de los concernientes a inspección de maquinaria*, págs. 133 a 137.

El estudio comienza con un análisis de la base 24 de la Ley de Régimen local de 17 de julio de 1945, continuando por el Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales, hasta llegar a estudiar la materia en la Ley de Régimen local y en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, así como un estudio detenido de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de julio de 1959, que dió normas para la confección de presupuestos, llegando a la siguiente conclusión:

«No queremos terminar estas líneas sin expresar la necesidad urgente, en interés de las Corporaciones locales, de que se consolide el pleno valor del contenido del artículo 10 del Reglamento de Haciendas locales, en cuanto permite la exacción de derechos y tasas por la prestación de servicios por los que sean de competencia municipal y tengan carácter obligatorio en virtud de precepto general o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de policía local».

Piénsese que, entre estos servicios, además del examinado, existen otros, comprendidos igualmente en el artículo 440 de la Ley de Régimen local, cuales son los de desinfección a domicilio, recogida de basuras, servicio de extinción de incendios, etc., etc., respecto de los cuales resulta absurdo que sólo hayan de ser prestados cuando «benefician especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas», y que únicamente cuando con-

curran estas circunstancias, pueda la Administración municipal exaccionar los derechos y tasas correspondientes.

Lo que ocurre es que tal como queda planteado el problema, a tenor de la jurisprudencia examinada, resulta que para confirmar la subsistencia de dicha norma no basta una simple disposición ministerial, por lo que convendría que se dictara, por lo menos, un Decreto-ley, convalidando dicho precepto del Reglamento de Haciendas locales, sin lo cual se corre el grave peligro de que pueda perturbarse, de una manera notoria, la situación actual de las haciendas de muchos Municipios en cuyos presupuestos vienen figurando tales recursos.

## Policia Municipal

Madrid.

Marzo 1960.

Núm. 139.

GALLEGRO Y BURÍN, Alberto: *La Policía municipal de los Estados Unidos de Norteamérica*, págs. 2 a 4.

Después de un parangón entre la organización de las fuerzas municipales españolas y las de los Estados Unidos, Gallego y Burin afirma que las funciones de la Policía municipal en Norteamérica son, como en España, muy amplias.

Haciendo caso omiso de la agrupación que se da, por tradición, en muchas ciudades, de los Servicios de Policía municipal y de Bomberos, que en España no se da, y cuya separación se viene preconizando como conveniente, las fuerzas de Policía municipal en los Estados Unidos tienen a su cargo hacer cumplir las leyes y ordenanzas del Estado a que la ciudad pertenezca y las normas de los órganos del Gobierno local respectivo, el Orden público, el tráfico, confección de Censos, perrera municipal, inspecciones de calderas y motores, otorgamiento de determinadas licencias y, en general, un verdadero cajón de sastre, al que se le refieren una serie de actividades inclasificables, lo que no difiere gran cosa de lo que sucede con nuestra Policía municipal en muchos lugares.

En España la Policía municipal es

una de las organizaciones integrantes, como es sabido, de la llamada Policía judicial, regulada en las leyes penales de la Nación, y si en las pequeñas localidades la necesidad de su intervención inmediata en los hechos criminosos da sustantividad a tal función, en las demás, en que hay plantillas de los Cuerpos policiales del Estado, su función es meramente auxiliar de éstos.

A continuación destaca Gallego y Burin el interés del gráfico que sobre la eficiencia de los departamentos de policía norteamericanos publicó, en el año 1954, la Oficina Federal de Investigaciones, en «Uniform Crime Reports for the United States», ofreciendo el autor para un próximo artículo estudiar el tema de cómo está preparada la Policía municipal de las ciudades de los Estados Unidos.

## Revista de Administración Pública

Madrid.

Septiembre-diciembre 1959. Núm. 30.

BOQUERA OLIVER, José M.<sup>a</sup>: *Algunas dificultades de la actual regulación del silencio administrativo*, págs. 85 a 102.

El autor del trabajo que glosamos, después de reconocer que en los años actuales se ha producido un laudable esfuerzo de sistematización en el Derecho administrativo, entra de lleno en materia para estudiar y analizar alguno de los inconvenientes de la actual regulación del silencio administrativo derivados, fundamentalmente, de contradictorias posiciones en este punto de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 y de la Ley de Procedimiento de la Administración estatal de 17 de julio de 1958. Desarrolla el tema del silencio administrativo antes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, enfocando el problema tanto desde el punto de vista de la Administración central como el de la local. A continuación y con gran minuciosidad de datos y bibliografía, pone de relieve cómo se regula el silencio administrativo en la Ley de la



Jurisdicción Contencioso-administrativa, destacando los artículos 1 y 38. Considera que al entrar en vigor la Ley de 17 de diciembre de 1956, quedaron derogadas todas las disposiciones, cualquiera que fuera su rango, que concedían al silencio administrativo valor positivo y las que lo concedían negativo, pero por el transcurso de plazos distintos a los de sus artículos 38 y 34.

Comenta luego el Sr. Boquera Oliver que algunos autores, apoyados en la exposición de motivos de la Ley, han afirmado que el artículo 38 tiene carácter supletorio de las normas sobre silencio y, por tanto, no las deroga. Sin olvidar el valor de interpretación que las exposiciones de motivos de las leyes tienen, estima el autor que esta posición no es del todo aceptable.

Finalmente, llega Boquera Oliver a la siguiente conclusión: «Podría argumentarse diciendo que la interpretación dada por Garrido Falla y González Pérez a las leyes de 27 de diciembre de 1956 y 17 de julio de 1958, de acuerdo con sus exposiciones de motivos, resuelve la cuestión y evita de plano las dificultades que nosotros ponemos en evidencia.

También lo creemos así. El silencio quizá deba ser, en algún caso, positivo; los plazos es conveniente que se adapten a la finalidad de los procedimientos. Pero las soluciones de *lege ferenda* deben convertirse en *lege data* antes de ser aplicadas, y el silencio de nuestra Administración está regulado en las leyes citadas de forma distinta a la que parece deseaban los redactores de sus preámbulos. Las normas se han de interpretar según criterios que, en garantía de todos —función esencial del Derecho—, no pueden olvidarse ni violentarse. Si pretendemos que las leyes digan lo que no dicen, porque es más conveniente esto último, la dificultad, por principio, no se resuelve, sino que se agrava.

Más útil y conveniente es tener conciencia de las dificultades y remediarlas, en la primera ocasión que se presente, que producir confusión en quienes deben interpretarlas y aplicarlas, lo que redundaría en perjuicio de los administrados y de la propia Administración».

CLAVERO ARÉVALO, Manuel Francisco:  
*La desviación de poder en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo*, págs. 105 a 129.

Al comienzo del trabajo se destaca la importancia que tiene el establecimiento expreso y por vía general que la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa hace de la desviación de poder, haciendo referencia a los artículos correspondientes. Se estudian los problemas relativos a la apelación de las sentencias que versen sobre desviación de poder, la coexistencia de la desviación de poder con otros vicios de los actos administrativos, la prueba de la desviación de poder y la convicción moral de los Tribunales para declararla y otros aspectos de índole procesal francamente interesantes. Se dedica especial consideración al estudio de las sentencias de la Sala 5.ª de nuestro Tribunal Supremo, de 24 de octubre y 1 de diciembre de 1959, llegando el profesor Clavero Arévalo a la siguiente conclusión: «El examen de los problemas planteados por las primeras sentencias del Tribunal Supremo recaídas sobre desviación de poder evidencia la necesidad de uniformar la doctrina jurisprudencial, el orden al ámbito de la apelación en los casos en que ésta fuese admitida exclusivamente, por versar la sentencia sobre desviación de poder, siendo el asunto inapelable por la materia o la cuantía. En este sentido la naturaleza del recurso de apelación y la posible coexistencia de vicios, aparentemente distintos a la desviación de poder, pero que son instrumentos de ésta, aconsejan el que las referidas apelaciones se admitan sin limitación alguna.

Las sentencias de la Sala 5.ª de 24 de octubre y 1 de diciembre de 1959 deben ser resaltadas por su trascendencia en el futuro de la desviación de poder, y porque suponen una actitud progresiva en relación con un vicio de los actos administrativos que sólo desde tal punto de vista, puede ser combatido. Por otra parte, evidencian un detenido estudio de las cuestiones debatidas y un afán de llegar a lo hondo de los problemas planteados. Afán, por otra parte, necesario e imprescindible si se quiere llegar a configurar la desviación de poder como figura operante en la realidad de nuestra vida administrativa. Tarea ésta que, en la actual configuración de nuestra justicia adminis-

trativa, está puesta, casi exclusivamente, en las manos del Tribunal Supremo».

SEPE, Onorato: *Los Consorcios municipales en la legislación italiana*, páginas 291 a 300.

El artículo de Onorato Sepe, traducido por Sebastián Martín-Retortillo, como su título indica, constituye un estudio de los Consorcios municipales en la legislación italiana. Se analizan las diversas clases de Consorcios y su naturaleza jurídica, así como los poderes de los Ayuntamientos uno vez constituido el Consorcio.

## Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Marzo 1960.

Núm. 587.

SUBIRACH RICART, Ignacio: *La desviación de poder: su concepto, finalidad y características. Su aplicación al ámbito municipal*, págs. 66 a 72.

Se destaca la novedad que supone en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa del reconocimiento del recurso de la desviación de poder, estudiando la nueva figura y su regulación jurídica. Comenta el autor del artículo las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de mayo, 8 de junio y 24 de octubre de 1959 para, tomando como base este estudio jurisprudencial, llegar a lograr el concepto, finalidad y características de la desviación de poder en la nueva legislación contencioso administrativa.

Abril 1960.

Núm. 588.

SANS BUHIGAS, Fernando: *Los bienes de propios: su tributación, al Estado, por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas*, págs. 98 a 107.

Con una glosa de los artículos 343, 344 y 345 del Código civil da comienzo el trabajo de Sans Buhigas que comenta la, a su juicio, muy acertada sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de octubre de 1911, que considera que

contiene unas verdaderas definiciones de los bienes municipales. Estudia luego la regulación de los mismos en la legislación, así como el problema del pago por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, llegando luego a las conclusiones que copiamos a continuación:

1.ª Que tributan por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de propios de los Ayuntamientos, siempre que produzcan ingresos susceptibles de renta o puedan producirlos.

2.ª Que su tributación es a razón de 50 centésimas por cien sobre su valor declarado y comprobado.

3.ª Que este tributo es constante, o sea por cada ejercicio económico.

4.ª Que corresponde a los Ayuntamientos formular, en cada año, la declaración de valores de sus bienes de propios que han de tributar por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuya función es recomendable que dicha declaración de valores sea el resultado de conjugar los que figuran en el Inventario de los bienes municipales, con los que constan en los respectivos instrumentos fiscales, en forma que los declarados nunca sean inferiores a los de estos instrumentos fiscales, pudiéndose en todo caso consignar los dichos inventariados, si son superiores a los acabados de indicar.

5.ª Que la función comprobatoria por parte de la Abogacía liquidadora del impuesto debe inspirarse con arreglo a un criterio restrictivo y por tanto nunca extensivo.

6.ª En cuanto a recursos que cabe interponerlos contra la fijación de valores de los inmuebles, en función de comprobación por la Abogacía del Estado, precisa distinguir entre cuantías que no lleguen, o lleguen a las 80.000 pesetas.

En el primer caso, cabe apelación ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, y el fallo que éste dictare es apelable en única instancia al Tribunal Contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial o territorial de esta jurisdicción.

Y en el segundo, la valoración es recurrible ante el Tribunal Económico-administrativo provincial primero y en apelación al central, que termina la vía gubernativa, cuyo fallo es apelable a su vez ante el Tribunal Supremo.

b) *REVISTAS JURIDICAS, POLITICAS, SOCIOLOGICAS Y FINANCIERAS*

**Documentación Administrativa**

Madrid.

Febrero 1960.

Núm. 20.

SIGUÁN SOLER, Miguel: *La selección para el ingreso en la Administración pública* (I), págs. 7 a 22.

Partiendo de la idea de la oposición como una forma de selección, enumera las características de aquella como un tipo de examen selectivo, y señala sus notas principales, indicando, como consecuencia de las mismas, que «un examen selectivo del personal de muy alta o de muy baja empresa privada tiene caracteres distintos en la mayoría de los puntos enumerados, aunque muchas veces es competitivo».

De las consideraciones que da a conocer anteriormente, deduce que hay una deficiencia en el sistema, tanto en la ordenación legal como en la manera de aplicarlo en la práctica. Junto a ello, indica, que en la misma medida en que la oposición no es capaz de apreciar ciertas aptitudes para la tarea, son factores de éxito lo que puede llamarse «técnica de oposición» o «aptitudes para opositar».

Más adelante trata de los aspectos sociales de la oposición, cuya nota más destacada es el esfuerzo de preparación que requiere, traducido en tiempo productivo desaprovechado, ya que se prepara para la oposición, pero no para la capacitación de la tarea a realizar.

La oposición, por razones de interés que expone, es, dice, un sistema de selección altamente caro desde el punto de vista de la economía nacional, refiriéndose, después, al impacto que en el opositor ejerce el procedimiento actual, donde destaca la situación a que se le conduce.

Termina la primera parte de este trabajo señalando los caracteres fundamentales del sistema en vigor, y se refiere a las raíces de donde surgen los inconvenientes que comenta, a este respecto, como son: el miedo a la arbitrariedad, la pluralidad de cuerpos administrativos y la estructura social española.

BLANCO DE TELLA, Luis: *Notas sobre función y técnica de los organigramas. Una aplicación en el ámbito local*, páginas 23 a 38.

Primeramente el autor destaca la importancia y utilidad de los organigramas, no sólo desde el punto de vista analítico, sino como medio de información a los funcionarios.

Aplicando al ámbito local las ideas de racionalización y organización, a través de los organigramas, las Corporaciones locales pueden establecer su estructuración formal, distinguiendo los servicios de línea y los auxiliares o consultivos.

En el desarrollo del tema el autor enumera primeramente las clases de organigramas, que clasifica en estructurales, funcionales y de persona, ofreciendo ejemplos de los mismos para su más fácil comprensión, al mismo tiempo que describe los símbolos utilizados y la disposición de los mismos, en donde se marcan las relaciones de autoridad y responsabilidad.

Con las nociones precedentes y tomando como entidad local un Municipio medio, señala gráficamente su estructura ideal o esquema racional de organización, así como el de los departamentos o dependencias, completando la exposición con un organigrama representativo de la ciudad americana de Oakland (California).

WATSON, James R.: *Principios básicos de la dirección de personal en la Administración pública*, págs. 39 a 48.

Sobre este tema el autor plantea el problema de los principios fundamentales que debe tener presente una acertada política de perfeccionamiento de la función pública. Si el mejoramiento de la Administración del personal es la base para que la Administración pública cumpla adecuadamente las obligaciones del Estado moderno, la política, la legislación y las técnicas deben tener un carácter positivo, siendo uno de los problemas más difíciles de la aludida Administración el de la eliminación de los métodos negativos. A tal efecto, el autor indica que hay que sentar el principio de que toda ley, disposición o directriz, referida al personal, debe ser examinada y valorada según su armonía con el interés público.

Expone, más adelante, unas consideraciones sobre la delimitación de una política de personal, y al tratar de la dinámica de la carrera administrativa, indica que el sistema ha de tener como base el prestigio público, la confianza del Gobierno, la prestación satisfactoria de los servicios públicos, y unas ventajas económicas igualmente satisfactorias.

Materias que aborda en este trabajo, son las relativas a la selección del funcionariado profesional, el problema de la clasificación funcional, la compensación económica, la formación, la investigación. Sobre cada una de ellas vierte consideraciones de interés, conducentes todas ellas a una Administración progresiva basada en los métodos de investigación y demás medios disponibles.

CASALS MARCÉN, José María: *Ambientación de oficinas*, págs. 49 a 54.

Tanto el trabajo que se inserta en este número, como los aparecidos anteriormente sobre esta materia, tienden a calar en la sicología de los que prestan sus actividades en las oficinas, proporcionándoles un medio agradable que sólo se consigue a través de diversos factores: luz, coloridos, etc., estudiándose en la parte que ahora examinamos la aireación, clima artificial, iluminación e insonorización, señalando lo que cada uno de ellos supone para el mejor desarrollo de la labor encomendada.

S. S. N.

Marzo 1960.

Núm. 27.

CARRO MARTÍNEZ, Antonio: *¿Qué es la reforma administrativa?*, págs. 7 a 14.

Sobre el tema, de importancia indudable, los criterios no son unánimes. De aquí el interés de este trabajo que analiza las diversas posiciones de los grupos sobre la materia en este problema.

A este respecto trata primeramente de que la reforma no es un proceso que pueda actuar por vía revolucionaria. Después de que la reforma no es reforma política; seguidamente, de que la actuación política no es la reforma administrativa, y, por último, de que la reforma es la técnica del rendimiento.

Las argumentaciones insertas en cada uno de los apartados enunciados llevan al autor a unas conclusiones, partiendo de la base de que la reforma se limita a la técnica del rendimiento de la Administración, las cuales, resumidas, son: 1.ª El fin de la reforma administrativa es obtener el mejor rendimiento en la organización y funcionamiento de la Administración. 2.ª Los medios materiales de la reforma administrativa son el derecho, los hechos y un clima adecuado. 3.ª Los medios personales son los expertos o especialistas, y 4.ª El procedimiento de la reforma es la suavidad, unida a la voluntad, la constancia y la perseverancia.

Por último, indica que el procedimiento de la reforma ha de ser coordinado, pues si la ola reformadora no actúa con cierta uniformidad en toda la Administración, pueden producirse desajustes o compartimientos estancos antes inexistentes y que la propia reforma ha provocado.

SIGUÁN SOLER, Miguel: *La selección para el ingreso en la Administración pública (II). Nuevas perspectivas*, páginas 15 a 28.

Continuando en el desarrollo del tema, iniciado en el número precedente, se ocupa ahora el autor de las nuevas perspectivas, respecto a la selección de los funcionarios públicos y como primera contribución positiva al problema, estudia la movilidad interna, indicando que muchos puestos a los que ahora se llega por una oposición, debería ser un escalón en una carrera administrativa o alcanzarse por la competencia demostrada en etapas anteriores, lo que llevaría consigo la reducción del número de oposiciones.

Estudia más adelante la selección y formación, cuya aplicación puede jugar un papel importante en la promoción interna de cualquier organización. Destaca la fórmula «selección en la formación» y se refiere a los exámenes selectivos y, al tratar de los mismos, dice que un primer esfuerzo debería dirigirse a eliminar las oposiciones multitudinarias. Un Tribunal —agrega— incluso con buenas técnicas y buena voluntad, no puede discriminar entre un número demasiado grande de candidatos. Cuanto mayor es este número, mayor es el ries-

go de que el examen se haga formal y rutinario. Otras consideraciones de interés vierte sobre este punto, y pasa seguidamente al estudio de los organismos selectivos, en donde son de interés sus manifestaciones, basadas en una realidad innegable. Frutos de su excelente aportación son las consideraciones finales, que merecen ser meditadas.

CASALS MARCÉN, José María: *Puntos básicos para un plan de racionalización administrativa*, págs. 29 a 38.

Para el desarrollo de un plan de racionalización administrativa, previamente requiere una actuación y unos objetivos que, en líneas generales, se reducen a la simplificación y la modernización de la legislación y a la racionalización del trabajo administrativo.

A tal objeto es preciso la creación de los equipos necesarios para el estudio, planificación y elaboración de propuestas relativas a la racionalización, los cuales, cada uno de ellos, atenderá las cuestiones de su departamento y, como fases del plan, enumera: la recopilación legislativa, el estudio de las disposiciones actuales y preparación de manuales administrativos.

Seguidamente trata de los objetivos del plan de racionalización del trabajo, que, según el autor, pueden dividirse en medios humanos, materiales y organización y puestos de trabajo.

Como final, en seis apartados, señala el resumen del proceso de planificación.

S. S. N.

## Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Marzo-abril 1960. Núms. 382-383.

CARRETERO GARCÍA, Tirso: *La Ley de permutas forzosas*, págs. 194 a 242.

La propiedad de agro en España gira entre dos polos: el latifundio y el minifundio. Para su eficacia, como medios, se han aplicado la colonización en los primeros y la concentración en los segundos; pero, en cuanto a estos últi-

mos, la lucha contra los mismos, según el autor, se ha llevado por dos caminos: uno la concentración parcelaria, y otro el de las permutas forzosas, cuyos precedentes expone y en donde cita disposiciones de otras legislaciones sobre los terrenos enclavados.

El objeto que el autor lleva a cabo con este trabajo es el de analizar el contenido de la Ley de 11 de mayo de 1959, finalidad que consigue en la sistemática que utiliza y en la que tienen en cuenta en primer término el ámbito de las permutas forzosas, señalando los diversos supuestos y las condiciones y requisitos exigibles.

Posteriormente, trata del procedimiento a seguir, en el que distingue el libremente convenido, el extrajudicial y el judicial, cuyos caracteres también consigna.

La última parte de esta aportación hace referencia a la subrogación real de los gravámenes del enclavado y al trato fiscal de las permutas.

S. S. N.

## c) REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

### Cuadernos de Arquitectura

Barcelona.

Julio-septiembre 1959. Núm. 37.

BALL, Dennis: *Génesis y desarrollo de las nuevas ciudades*, págs. 23 y 24.

Para dar solución al crecimiento de la población y a las destrucciones ocasionadas por la guerra, se dicta en Gran Bretaña, en 1946, la Ley de Nuevas Ciudades. La selección de los emplazamientos, la formación de los planes y la construcción de las ciudades, se harían mediante un proceso racional, financiado por el país, y el Gobierno central asumiría toda la responsabilidad de la empresa, si bien, para cada ciudad, se creaba una corporación —«Development Corporation»— que dirigiera el planeamiento y la construcción, con la adecuada consulta a las autoridades locales.

Dennis Ball nos habla de las luchas que esta política suscitó entre las «Development Corporations» y las autoridades locales, y de los resultados que se

van perfilando a los trece años de iniciada la experiencia. «Aunque se está generalmente de acuerdo en que las nuevas ciudades fallaron en lo que se esperaba de ellas —dice el autor—, las razones de que esto haya ocurrido son más difíciles de determinar. Aparte del aspecto visual, el programa de las nuevas ciudades no ha cumplido uno de sus principales objetivos: absorber el exceso de población de las zonas congestionadas de Londres y detener el crecimiento de la metrópoli. Se creía que la industria estaría deseosa de abandonar la ciudad y funcionar en las nuevas ciudades, pero el desarrollo industrial fué lento y no se consiguió un equilibrio progresivo entre la industria y la población».

RICHARDS, J. M.: *Las nuevas ciudades en Inglaterra*, págs. 29 y 30.

Este artículo, lo mismo que el anterior, se ocupa de las nuevas ciudades de Gran Bretaña, pero se circunscribe a señalar las finalidades perseguidas con su creación y la estructura elegida. Dice Richards que estas urbes se crean para limitar el crecimiento de las grandes ciudades mediante la puesta en marcha de nuevas comunidades humanas más allá de un cinturón verde —ocho de las quince nuevas ciudades están situadas en un círculo alrededor de Londres—, para absorber a los habitantes desplazados por las operaciones de limpieza de los suburbios en las grandes ciudades, proporcionándoles mejores condiciones de vida, al mismo tiempo que, mediante la nueva planificación, se reduce la superpoblación y se crean nuevos espacios abiertos, y para dar forma coherente y un centro sólido a las desperdigadas casas existentes en las zonas industriales.

Todas las nuevas ciudades británicas tratan de ser autosuficientes, cosa difícil si se tiene en cuenta que, por ser satélites de otras ciudades mayores, corren el riesgo de convertirse en ciudades-dormitorio, pero el criterio que se ha seguido en su construcción ha ido variando. Las «Development Corporations» pertenecían a aquellas generaciones de la Ciudad-jardín, para quienes el tipo ideal de vivienda era la casa pequeña y aislada. Solamente cuando las nuevas ciudades estaban muy avanzadas en su construcción, se vió que esta tendencia británica a los módulos de baja den-

sidad tenía sus inconvenientes de tipo social y arquitectónico y que, además, consumía enormes extensiones de terreno: más de lo que un país como Inglaterra puede permitirse.

El autor, finalmente, describe la organización urbana de estas ciudades y pondera las ventajas que tiene su moderna estructura.

MELSER, Leon C.: *Reconstrucción del centro comercial de Rotterdam*, páginas 31 a 34.

El 14 de mayo de 1940, la casi totalidad del centro de esta ciudad holandesa fué destruido por las bombas, y en mayo de 1946 se adopta el plan de reconstrucción, que es expuesto, en sus líneas generales, en el trabajo que nos ocupa.

Para la ejecución del plan se empezó por levantar un nuevo dique de doble altura que el anterior, pensando en los máximos niveles que pudiera alcanzar el agua en el futuro. Después se construyeron las instalaciones portuarias. La mayor parte de los edificios no se construyeron hasta 1950, por la prioridad de las anteriores obras.

C. M. T.

## Arquitectura

Madrid.

Marzo 1960.

Núm. 15.

BIDAGOR, Pedro: *Urbanismo en España*, págs. 2 a 12.

La obra literaria de Bidagor, sobre temas urbanísticos, es copiosa y oportuna, tanto que sus trabajos han contribuido eficazmente a despertar en nuestros técnicos una inquietud por el Urbanismo, que ya va produciendo sus frutos. La importancia de sus escritos permite seleccionar un ideario, y esto es lo que hace el propio Bidagor en el artículo a que nos referimos.

Extractando de conferencias, ponencias y memorias de que es autor, Bidagor nos ofrece un conjunto de ideas, debidamente clasificadas, que forman, sin duda, cuerpo de doctrina, porque, en su larga vida profesional, el autor ha tratado de todos los temas fundamentales del Urbanismo.

Después de referirse a las consecuencias que la Revolución industrial produjo en la urbe —a la que considera como el cuerpo material organizado de una sociedad orgánica congregada en un ámbito geográfico determinado, con fines que le vienen dados por el medio ambiente, el carácter humano, la tradición y la coyuntura histórica—, formula el decálogo del Urbanismo que hubo de tener una influencia decisiva al redactarse la Ley del Suelo. Su base primera configura el Urbanismo como una tarea nacional de ámbito creciente que afecta a las actividades de todo orden, pues supone la ordenación material de la Nación con arreglo a normas técnicas, sociales y económicas. Trata también el opúsculo del alcance de la gestión urbanística y de las operaciones que comprende, a saber: planeamiento, transformación administrativa del suelo, urbanización y fomento e intervención de la edificación.

Respecto del proceso evolutivo del Urbanismo, observa que se desarrolla en varias direcciones: amplitud territorial, cada vez mayor; complejidad creciente de las cuestiones a resolver, ya que el planeamiento orgánico de la creación y del crecimiento urbano exige la presencia de todos los intereses afectados, que, en suma, son todos los que componen la sociedad; y modalidades características, estéticas y técnicas, propias del sentimiento y de las aspiraciones del hombre y de la sociedad actuales, que son la introducción creciente de la vegetación en el interior de las ciudades, descongestionándolas de la excesiva densidad de edificación, la tendencia a dar personalidad propia a cada edificio, disminuyendo o suprimiendo la disposición tradicional de construcciones adosadas en manzanas, la composición de edificios y elementos vegetales en conjuntos ordenados según armonías de volúmenes, huyendo de los trazados regulares de tipo geométrico y de las arquitecturas vestidas artificialmente con fachadas anacrónicas.

Los problemas más difíciles que ha de resolver el Urbanismo son los derivados de la necesidad de conjugar el interés común con los intereses particulares. El planeamiento interfiere la libre disposición de las expectativas y las encausa hacia perímetros determinados, con muy diferente densidad de utilización; es, pues, una lotería. Unanse a esto las complejas operaciones de las parcelaciones,

reparcelaciones, concentraciones parcelarias y expropiaciones, que exige toda gestión urbanística, y se saca la consecuencia de que hay que vincular a los propietarios de polígonos determinados en una gestión urbanística común, que resuelva la equitativa distribución de beneficios y cargas, la transformación del suelo y la adjudicación de los terrenos correspondientes a espacios libres, viajes y servicios públicos por la Administración gestora, la cual en cualquier caso tiene que tomar las riendas del proceso urbanístico.

Las ideas que expone Bidagor sobre el Plan Nacional de Urbanismo, tienen un marcado interés, porque han servido de programa al Ministerio de la Vivienda en su primera etapa de actuación. El Plan Nacional de Urbanismo puede consistir en el señalamiento de una serie de obras concretas o en el establecimiento de una serie de criterios generales. Dentro de este concepto, caben dos direcciones. Una consiste en concretar las actividades del Plan hacia una labor de tutela, asesoramiento, animación e inspección de todas aquellas actividades urbanísticas que por su importancia merezcan una atención especial del Estado, y la segunda en examinar el grado de conveniencia nacional de cada una de estas actividades para protegerlas o restringirlas, conforme a criterios que, sobrepasando lo puramente urbanístico local, responda a una integración del Plan de Urbanismo en el marco conjunto de un Plan de desarrollo total de ordenación. La primera dirección ha sido seguida por la legislación de Régimen local; la segunda, por la reciente legislación urbanística.

Pero, con estas perspectivas, el Urbanismo se convierte en un amplísimo campo de colaboración de toda clase de actividades: la Sociología y el Derecho, la Economía y las Finanzas, la Sanidad, la Administración, la Técnica y el Arte. Su materia ya no es solamente la ciudad como congregación urbana de una cierta densidad, sino que cada vez más hay que considerarla con el medio geográfico, social y económico que lo circunda, y así, al urbanista ya no le han de interesar solamente las ciudades, sino que ha de plantearse previamente cuál es la mejor manera de establecer una solidaridad social para cubrir unos

finés nacionales dentro de determinado marco geográfico.

Aplicando estos conceptos, el autor estudia los problemas migratorios que se plantean dentro de España, y propugna una gran operación urbanística nacional de profundo contenido técnico, económico y social, para alterar la trayectoria que lleva a las masas hacia las grandes ciudades, para convertir éstas en comarcas, para favorecer el desarrollo de centros urbanos más reducidos, de regiones agrícolas y de villas de economía múltiple, y para crear nuevos centros más adecuados a la nueva configuración de la Nación.

Bidagor termina este importante trabajo con interesantes observaciones sobre los planeamientos de Madrid y Sevilla.

MORAGAS GALLISÁ, Antonio de: *Revisión de valores*, págs. 17 a 19.

Para este conocido arquitecto, el Urbanismo es ciencia y es intuición. Hay un momento en que el urbanista deja de ser un científico y empieza a ser un hombre intuitivo, para lo cual necesita forzosamente poseer una amplísima y profunda formación humanística: es cuando entra en el campo del artista. No obstante, no es un método del todo aconsejable el que cifra sus resultados en medios meramente subjetivos, aunque en muchas actividades humanas se llegue, por eliminación de soluciones, a este punto crucial en que se hace indispensable la intuición.

El autor observa que, en casi todas las épocas pasadas, el problema de la vivienda o de la morada humana se resolvió de modo espontáneo, y que el desarrollo no ha sido satisfactorio. Nadie puede estar conforme con el tamaño, la disposición, la falta de condiciones higiénicas, la falta de aislamiento, de insolación, de buenas vistas, etc., que ofrecen la mayor parte de las viviendas rurales o suburbanas de nuestro país, y es evidente que, con un mejor aprovechamiento del esfuerzo, las viviendas surgidas de forma espontánea hubieran sido mejores, pero la diferencia entre la mejor calidad obtenida por un procedimiento organizado, sobre la obtenida por la simple espontaneidad, será tanto más reducida cuanto meno-

res sean las posibilidades reales de todo orden; aún más: nunca se hubieran construido por procedimiento organizado las viviendas que han surgido de forma anárquica.

El Urbanismo, pues, puede ser una rémora, pero Moragas señala, además, otros peligros: la tentación de aplicar a nuestras modestísimas posibilidades, soluciones que están fundadas en unas realidades totalmente distintas a las nuestras, y el freno que impone a la actividad urbanística la visión política o administrativa.

Expone el autor, a continuación, los dos grandes tendencias del ideario urbanístico: la que se propone establecer de un modo concreto y definitivo unos principios invariables y la que, negando que esto sea posible, está caracterizada por una especie de agnosticismo cultural y declara inaccesible al entendimiento humano toda noción de solución absoluta. Una y otra tienen graves inconvenientes.

El articulista, que tiene un innegable prurito de polémica, observa que toda obra humana desarrolla un pensamiento, cuyo desarrollo se alcanza normalmente en breve espacio de tiempo; pero en Arquitectura —y todavía más en Urbanismo— para manifestarse el pensamiento se necesita un formidable conjunto de elementos de toda especie y un vastísimo espacio de tiempo, de donde se concluye que el Urbanismo debe estar impregnado de un pensamiento superado y evolucionado; anticuado, etc. definitiva.

C. M. T.

## Revista de Obras Públicas

Madrid.

Enero 1960.

Núm. 2.937.

SOTERAS MAURI, José: *Barcelona y el Plan Cerdá*, págs. 5 a 12.

Se trata de la conferencia pronunciada por el Arquitecto del Ayuntamiento barcelonés, señor Soterías, en las Jornadas urbanísticas de Barcelona del pasado mes de noviembre, y en ella analiza la posición de la Ciudad condal, frente al Plan Cerdá, en la época de su



aprobación, en la época actual y, finalmente, para el futuro.

El autor describe cómo estaba estructurada la ciudad en 1854, cuando se encargó a Ildefonso Cerdá la redacción del plano topográfico de los alrededores de Barcelona y las circunstancias por las que ésta, años después, vino a contar con dos planes de ensanche: uno, el del propio Cerdá, aprobado por Real Orden de 7 de junio de 1859, y otro, el del Arquitecto don Antonio Rovira Trias, ganador del concurso convocado por el Ayuntamiento, pero que no fue aprobado por el Gobierno. Este plan es de trazado radial, centralista y monumental; el Plan Cerdá, por el contrario, elude la concentración y la monumentalidad, va hacia la difusión y tiene gran preocupación por el sentido social de la urbe y por la libertad de la circulación.

Soteras expone las ideas básicas del Plan Cerdá, advirtiendo que sus previsiones no fueron respetadas, ni en la disposición de los bloques de viviendas en manzana abierta, ni en la limitación de alturas, ni en la profundidad edificable, ni en la conservación de los patios interiores. No obstante, del Plan se ha conservado lo esencial: su estructura, su método y su sentido social, y por ello, el conferenciante propugna un plan de remodelamiento, como lo haría Cerdá en la actualidad, con su sereno análisis de los problemas.

ESCARIO, José Luis: *Un precursor del Urbanismo: Ildefonso Cerdá*, págs. 13 a 19.

Es también la reproducción de una de las conferencias pronunciadas en las Jornadas urbanísticas de Barcelona. Su autor hace unas consideraciones generales en torno al Urbanismo, al que define como «la ciencia que permite proyectar una ciudad para vivir en ella, en reparar condiciones de comodidad, higiene y economía, realzando sus bellezas naturales y artísticas» y esboza el desarrollo histórico de la ciudad, todo lo cual sirve de preámbulo al estudio que hace el autor sobre Ildefonso Cerdá, como precursor del Urbanismo.

Escario recoge unos interesantes párrafos de la Teoría general de la Urbanización, de Cerdá, donde éste expone la gran impresión que le produjo el pri-

mer ferrocarril, su convencimiento de que tal medio de transporte había de cambiar la organización de la ciudad, y que todo ello le llevó a consagrarse al estudio de los nuevos problemas que se cernían sobre la urbe.

Cerdá confecciona su Plan con tal magnitud que, aunque el tiempo le haya dado la razón, no son de extrañar las críticas de sus contemporáneos. Proyecta sus calles con un ancho mínimo de 20 metros, llegando en un cierto número de ellas a 50; en los cruces de las calles achaflana los ángulos, obteniendo plazuelas octogonales de 20 metros de lado; proyecta siete parques y un hipódromo, más el gran parque del río Besòs; ensancha ciertas calles para el estacionamiento de vehículos, lleva los ferrocarriles al corazón de la ciudad, enlazándolos todos ellos al puerto; habla en sus escritos de los ferrocarriles elevados y subterráneos; insiste en la necesidad de habilitar las calles para la tracción mecánica; observa que las ventajas de la urbanización normal son, en primer término, para los propietarios afectados, de donde saca la consecuencia de que ellos son los llamados a pagar las nuevas vías, y reconoce la importancia de la reparcelación. Cerdá fue, pues, un verdadero precursor de todas las teorías fundamentales que hoy imperan acerca del Urbanismo.

PAZ MAROTO, José: *Jornadas urbanísticas de Barcelona*, págs. 20 a 24, y *Resumen crítico de las ponencias desarrolladas en las Jornadas urbanísticas de Barcelona*, págs. 33 a 39.

Estos dos artículos nos ofrecen, respectivamente, una crónica de los actos celebrados en Barcelona en la semana comprendida entre los días 2 y 8 de noviembre último y un resumen de las ponencias y comunicaciones que fueron leídas en el I Congreso Nacional de Urbanismo.

CANO, José María: *Don Carlos María de Castro y Madrid*, págs. 25 a 29.

El homenaje que Barcelona ha rendido al autor de su proyecto de ensanche, ha inspirado, sin duda, al señor Cano, ilustre Ingeniero del Ayuntamiento ma-

drileño, el propósito de difundir la obra de don Carlos María de Castro, autor del Plan de Ensanche de la capital de España.

Cano hace una breve sinopsis del desarrollo urbanístico de Madrid, hasta el Real Decreto de 8 de abril de 1857, que autorizó al Ministerio de Fomento para formular el proyecto de ensanche, siendo encargado Castro, por Real Orden de 18 de mayo de 1858, de llevar a cabo el trabajo. Hace una exégesis de la Memoria del proyecto —el cual fue, finalmente, aprobado por Real Decreto de 19 de julio de 1860—, y termina con este juicio crítico: «Es difícil condensar en los límites de un artículo una obra gigantesca. Al estudiar el anteproyecto de Ensanche de Madrid, produce verdadero asombro ver que hace cien años fueran previstos problemas actuales, y se propusieron soluciones que hoy se consideran necesarias. Estadística de circulación, espacios para estacionamientos de coches, galerías de servicios, zonas verdes, edificios rodeados de jardín, centros cívicos, viviendas para las clases modestas, situación que plantea la entrada hasta la Glorieta de Atocha en las líneas férreas de Mediodía; todo esto suena a actual y fue estudiado hace un siglo por una persona que reunía, perfectamente equilibradas, estas tres cualidades: competencia, sentido práctico y altura moral».

PAZ CASANÉ, José María: *La gestión urbanística en el orden técnico*, págs. 30 a 32.

Este trabajo es una reproducción de la comunicación presentada por el autor en las Jornadas urbanísticas de Barcelona, rectificando algunos conceptos de la ponencia sobre la «Gestión urbanística», que corrió a cargo del arquitecto don Gabriel Alomar.

Admite que la gran dificultad con que tropieza el Urbanismo en España estriba en la falta de un estado de opinión, lo que obedece a la escasa cultura de las masas urbanas a este respecto, a la complejidad del problema, y a la confusión entre el Urbanismo moderno y la Arquitectura moderna; pero discrepa de la tesis de la ponencia que critica, sobre que los técnicos hayan de hacerse políticos y los políticos técnicos, por en-

tender que de este maridaje nunca ha salido nada bueno.

También refuta la conveniencia de ampliar las enseñanzas de las Escuelas técnicas con disciplinas que completen la formación urbanística de los escolares y mucho más la oportunidad de crear nuevas especialidades, por entender que las enseñanzas son suficientes y que hay técnicos preparados para el Urbanismo.

Finalmente, el autor critica el sentido centralista que, en la ponencia del señor Alomar, se da a la Gerencia urbanística, ya que ello, sin una evolución de las ideas político-administrativo-sociales de nuestro país, produciría más fracasos que aciertos, y la coordinación se vería desplazada por la absorción.

C. M. T.

## b) EXTRANJERO:

### Cahiers de L'UIV

La Haya.

Diciembre 1959.

Vol. XI, núm. 4.

CHOWDHURY, U. E. y JEANNERET, P.: *La réalisation des villes neuves. Chandigarh, Inde* (La realización de nuevas ciudades: Chandigarh, India), páginas 90-94.

En 1947 Gran Bretaña concede a la India la independencia, dividiéndose el país en dos partes: la India y el Pakistán. El antiguo Estado del Pakistán fue dividido en dos: Lahore, capital del Punjab oriental, quedaba sin capital. Con el fin de dotar a ese nuevo Estado de capital, se quiso edificar una ciudad moderna, la más bella que pudiesen proyectar los mejores arquitectos modernos. Así surge Chandigarh, debida a Le Corbusier.

Su emplazamiento se realizó en lo que hasta entonces había sido una zona agrícola, con una altitud de 297 metros sobre el nivel del mar.

La Comisión de Planificación del Gobierno de la India aprobó la construcción del proyecto de Chandigarh. El primer plan principal para esta ciudad se hizo por Albert Mayer en 1959. En 1951 Le Corbusier y otro grupo de ar-

quitectos aplican a la nueva ciudad las teorías de Mayer. La ciudad se divide en sectores. Cada sector se divide por un parque o un espacio verde. Cada sector comprende profesiones o modos de vida más o menos semejantes.

Con relación a la Administración local, las funciones, con el fin de desarrollar esta nueva ciudad, han sido confiadas a un funcionario que ha recibido el título de Administrador principal. Se espera que la mayor parte de los trabajos del proyecto estén finalizados en febrero de 1961. Como su primer Ministro ha dicho, esta ciudad es el símbolo de la libertad de la India, desligada de los prejuicios de sus antiguas tradiciones.

WICKWAR, Hardy: *Les Collectivités locales et le développement communautaire* (Las Colectividades locales y el desarrollo comunitario), págs. 82-86.

Se estudian en el artículo diferentes tipos de desarrollo comunitario existentes en el mundo. Las instituciones locales tradicionales eran asambleas íntimas de los ancianos o de los jefes de familia, mientras que los nuevos organismos de Administración local se constituyen por elección común, de tal forma que representan a la población de manera diferente a las instituciones tradicionales.

El autor pone en parangón la Administración local descentralizada y el desarrollo comunitario, ya que existe entre ellos la semejanza de que representan problemas que no permiten a las poblaciones locales hacer lo que mejor les parezca al existir una orientación en determinado sentido.

Dejar a las distintas poblaciones hacer lo que se les antoja, origina que las obras y servicios públicos no se lleven a cabo y da ocasión a que estas Municipalidades urbanas se conviertan en escuelas de egoísmo más que de educación cívica.

AGRON, Gershon: *Les taches d'un Maire* (Las tareas de un Alcalde), páginas 80-82.

El autor, gran conocedor de la realidad municipal, opina que son muy similares los problemas que se plantean en

las grandes ciudades. Estos problemas son principalmente el de la vivienda, el de la circulación, el de los espacios libres, la falta de urbanización y la concentración exagerada de la población y de la industria. Pone en parangón principalmente la gran ciudad de Tokio con Jerusalén, y juzga que, a pesar de la diferencia de población existente en ambas ciudades, los problemas que con posterioridad a la guerra se han planteado a las mismas, principalmente el problema de los refugiados y el de la vivienda, son análogos.

Los años transcurridos desde 1950 han visto la elaboración de programas nacionales para el desarrollo comunitario local, en particular en las regiones rurales de los países industrialmente subdesarrollados, en trance de adquirir su independencia. Cada vez se tiende más hoy en todos los países a luchar contra el analfabetismo.

F. L. B.

## La Revue Administrative

Paris.

Enero-febrero 1960. Año XIII, núm. 73.

MARION, J.: *Protection civile et aménagement du territoire* (Protección civil y mejoramiento del territorio), páginas 17-29.

Las tareas de protección civil, exigidas por imperativos de seguridad en los tiempos de guerra, son actualmente un compromiso que surge parejo con ciertas realidades económicas, financieras y psicológicas. Dice el autor que se ha hecho mucho en este terreno, pero aún no lo suficiente, debido a la escasez de recursos económicos.

Los planes para mejorar el territorio dentro de un plan nacional de modernización y de inversión, se realizarán prácticamente por el desarrollo de los planes regionales orientados con el mismo fin. Se trata en el artículo de buscar y definir los puntos que el autor considera comunes a la preocupación de la protección social y al mejoramiento del territorio. El lugar tan destacado dado hoy en día a los problemas de expansión económica, considerados en el ámbito te-

rritorial, debía paralelamente acompañarse de un mayor interés por los problemas de la seguridad a la que van ligados. La creación y especificación de los servicios de protección social nos dan una idea clara de la voluntad de los poderes públicos, de dar un marco apropiado a su acción, de tal forma que la protección social pueda aportar una solución concreta a los problemas de la seguridad nacional, sin la que la protección del territorio no sería más que incompleta.

F. L. B.

## La Vie Urbaine

Paris.

Enero-marzo 1960.

Núm. 1.

HAZEMANN, Dr. R.: *Urbanisme et santé sociale* (Urbanismo y salud social). págs. 19-35.

Debido al extraordinario desarrollo de las ciudades modernas y al crecimiento progresivo y acelerado de la Humanidad, se impone una asidua preocupación por el problema del Urbanismo y de la salud social. Por esto, esta revista, a través de sus diferentes números, no deja de dedicar algún artículo a esa materia.

En primer término, el autor examina los distintos grupos humanos y sus características particulares. Posteriormente se hace en el artículo una distinción clara entre ecología, que se preocupa de las relaciones del ser viviente y de su medio; la auto-ecología, que estudia las relaciones del individuo, ya aislado, ya en grupo con el medio, y la sinecología, que hace referencia a las relaciones del grupo con su medio. Debido a estas relaciones puede aumentar o disminuir la forma de vida en los distintos grupos sociales.

Termina el artículo diciendo que con el fin de lograr el máximo bienestar, es natural que el urbanista, en la elaboración de sus planes y programas, sea jefe de un equipo donde médicos, psiquiatras, sociólogos, antropólogos, higienistas e ingenieros sanitarios tengan su justo lugar. Desde el comienzo del estudio.

F. L. B.

## Revista Internacional de Ciencias Administrativas

Bruselas.

1959.

Vol. XXV, núm. 3.

LARSEN, W. F.: *Public Administration Technical Assistance: Planning Notes* (Preliminares a la asistencia técnica en la Administración pública), páginas 312-316.

El término «asistencia técnica», introducido ya casi en todo el mundo desde 1945, no es otra cosa que la nueva denominación de una manifestación muy antigua de solidaridad humana: la cooperación internacional.

Desde que dicha cooperación —antes no oficial— es realizada sistemáticamente, lo mismo por organismos privados que por los Gobiernos y organizaciones internacionales, plantean problemas que entran a la vez en los campos de la ciencia política y de la sociología, y se traduce por un intercambio de personas, de métodos y conocimientos técnicos, con la introducción de nuevos conceptos de desarrollo social y con una mayor amplitud de perspectivas intelectuales.

La piedra angular de un programa de asistencia técnica es la mutua comprensión.

Los proyectos de asistencia técnica nacen, por lo general, en las mesas redondas, durante las cuales se desarrollan los principios teóricos que les servirán de base.

Los elementos más importantes de un contrato de asistencia son: la fijación de los fines, el análisis de los problemas a resolver y la definición precisa del alcance del contrato.

Sin esos elementos que deben servir de guías en el periodo de ejecución, un programa de asistencia técnica tiene pocas probabilidades de éxito verdadero.

1960.

Vol. XXVI, núm. 1.

TACITO, Caio: *El abuso de poder administrativo en el Brasil*, págs. 28-41.

En la introducción dice el autor que la noción de abuso de autoridad es el reverso del principio de legalidad de la

Administración pública, nacido con el liberalismo político. Sus presupuestos naturales son el principio de la separación de los poderes y la declaración de los derechos fundamentales del hombre.

En los regímenes absolutistas la Administración no pasaba de ser una técnica al servicio del Príncipe. El Estado de Derecho, al contrario, somete el Poder al dominio de la ley; la actividad arbitraria se transforma en actividad jurídica. La ley, como expresión de la voluntad general, incide tanto sobre el individuo como sobre las autoridades públicas.

En la parte central del trabajo se estudian primeramente los principios constitucionales, y a continuación el contralor de la legalidad administrativa, analizándose la materia del abuso del poder administrativo en las distintas normas existentes en el Brasil.

MOOK, H. J. van: *Note on Training Abroad in Public Administration for Students from Under-Developed Countries* (Formación en el extranjero de estudiantes de Administración pública, procedentes de países subdesarrollados), págs. 66-71.

Felizmente es cada vez mayor la preocupación existente en los distintos países civilizados por atender al desarrollo de los países poco evolucionados, proporcionándoles medios económicos: favoreciendo las inversiones directas, o bien ayudando a la mejor formación del personal de los cuadros dirigentes.

El autor considera que los estudiantes formados en el extranjero deberán ser más tarde los promotores de la investigación y la enseñanza de las ciencias administrativas en sus respectivos países. Conviene, a juicio del autor, que efectúen determinadas estancias en el extranjero, primeramente aquellos altos funcionarios y jefes políticos del país, ya que el contacto con administraciones extranjeras les permite discutir sus puntos de vista y asimilar las mejoras existentes para introducirlas en su país. En segundo lugar es conveniente que aquellos funcionarios que puedan adquirir una señalada especialización en la técnica

propia de su rama efectúen determinados estudios en países extranjeros, con el fin de ponerse más al corriente de los avances existentes.

En conclusión, el autor sostiene que es conveniente, para que una estancia en el extranjero sea fructuosa, el conocer el idioma y el efectuar una selección adecuada de los candidatos.

BERTRAND, André y LONG, Marceau: *L'enseignement supérieur des sciences administratives en France* (La enseñanza superior de las ciencias administrativas en Francia), págs. 5-24.

Examinan los autores en su artículo la evolución sufrida por la enseñanza superior de las ciencias administrativas en Francia desde el pasado siglo. Se hace especial hincapié en las últimas reformas habidas en los últimos años.

Dentro de la enseñanza de las ciencias administrativas, como es natural, el trabajo dedica una gran extensión a la Escuela Nacional de Administración francesa (ENA). Se recoge en el trabajo un detallado estudio de la reforma de dicha Escuela, realizada en 1958, después de doce años de funcionamiento de la misma. También se analizan algunas otras escuelas de menor importancia, que sobre enseñanzas más o menos similares con la Administración existen en Francia. El último capítulo del trabajo se dedica al estudio de la investigación científica en el dominio de las ciencias administrativas. La existencia de la enseñanza de las ciencias administrativas no está aún lo suficientemente desarrollada en Francia, a juicio de los autores, para que se haya podido dedicar una atención suficiente a la investigación científica en este terreno. No obstante, desde hace algunos años, existe un Centro de Investigaciones Administrativas, anexo al Instituto de Estudios Políticos de París. Es de suponer que en lo sucesivo, la investigación científica en este terreno, se desarrolle paralelamente a la enseñanza de esta materia.

**L'Amministrazione Locale**

Roma.

Febrero 1960. Año XL, núm. 2.

LUCIFREDI, Roberto: *Simposio europeo sulle strutture amministrative degli enti locali intermedi* (Reunión europea sobre la estructura administrativa de los entes locales intermedios), páginas 41-45.

En la ciudad de Milán se ha celebrado una reunión europea con el fin de analizar la estructura administrativa de los entes locales intermedios. La reunión ha despertado gran interés y han acudido Delegados de diversas Administraciones locales, todos cualificados para intervenir en el debate técnico-administrativo-político sobre que versaba la materia.

El Profesor Lucifredi señaló los puntos objeto de estudio en esta reunión. A título de ejemplo podemos señalar los siguientes:

a) El problema de los órganos llamados a administrar el ente, que deben ser expresión de una comunidad organizada y la forma de relación de los mismos.

b) El problema de los medios financieros y, por consiguiente, de la autonomía de dichos entes.

c) El problema de las relaciones con el Estado y, como consecuencia, del control más o menos asentado que ésta pueda realizar sobre los mismos.

d) El problema de la utilización por parte del Estado de la organización existente en aquéllos, con el fin de servirse subsidiariamente como instrumento de descentralización administrativa.

e) El problema de las relaciones de los entes entre sí, con el fin de coordinar al máximo su actividad y de realizar idóneamente la colaboración, con el fin de lograr la mejor satisfacción de los intereses colectivos.

El autor pone de relieve principalmente los puntos que él cree como más importantes en la discusión.

Abril 1960.

Año XL, núm. 4.

CATALDI, Giuseppe: *Gli Enti locali intermedi nell'ordinamento italiano* (Los Entes locales intermedios en el ordenamiento italiano), págs. 127-131.

En cuatro apartados diferentes estudia el autor el tema de los Entes locales intermedios en Italia.

Primeramente examina el interés actual del tema y la conveniencia de una clara individualización del mismo, ya que hasta ahora se ha prestado más atención al desarrollo de los entes públicos institucionales, a los que el Estado les ha asignado los servicios y funciones que ha creído por conveniente. Por el contrario, los Entes locales y territoriales que pueden calificarse de intermedios, no ha tenido la misma consideración desde el punto de vista administrativo, ni el campo de los estudios, ni en los temas a tratar en los distintos Congresos, ni en la acción política administrativa. El autor se propone en su trabajo dar primeramente un concepto claro sobre la naturaleza y caracteres de estos Entes, estudiando por una parte sus caracteres propios y posteriormente sus necesidades específicas.

En lo tocante a la Región dice el autor que, según la Constitución italiana, se pueden distinguir dos tipos de regiones: las que tienen un ordenamiento común y las que lo tienen especial. Hasta el presente la región con ordenamiento común no ha sido aún constituida y se espera aún la ley que regule estos extremos. Por otra parte, existe en distintas regiones italianas un ordenamiento especial. Son en total cinco.

Con relación a la Provincia se ha de decir que es el más antiguo ente intermedio en el ordenamiento italiano, aunque, debido a sus escasas funciones y por no constituir algunas Provincias una unidad natural y orgánica, su eficacia se halla hoy muy disminuida. Igualmente existe una tendencia encaminada a la supresión de algunas de ellas.

Finalmente, el autor dice que es clara la orientación en Italia hacia la constitución de una circunscripción natural, funcional e intermunicipal, como ente territorial intermedio, entre la Provincia y el Municipio. Varias son las razones que juzga el articulista que determinan tal movimiento: la imposibilidad por parte

de muchos Municipios de desarrollar algunos servicios onerosos, el carácter acentuado de algunos de éstos, la extensión cada vez mayor de dichos servicios, etc. Existe ya en Italia una realidad de estas tendencias, que se apuntaron anteriormente, el Consejo de Valle, de carácter similar a nuestras Mancomunidades.

F. L. B.

## Memoriale dei Comuni

Empoli-Florenca.

Enero 1960. Año XXXI, núm. 1.

GIRARDI, G.: *Brevi nota sul pareri amministrativi* (Breve nota sobre los dictámenes administrativos), págs. 5-7.

Se da en el artículo el concepto de lo que es un dictamen administrativo y de los principales órganos llamados a emitirlo, que son el Consejo de Estado y el Consejo Nacional de Economía y del Trabajo. Existen numerosos órganos consultivos de menor importancia dentro de cada Ministerio. Se distinguen las diferentes clases de dictámenes y su función vinculatoria.

A juicio del autor, reviste particular importancia para los Municipios la Comisión municipal para la disciplina del Comercio, prevista en el Real Decreto-ley de 16 de diciembre de 1926, y a la que se atribuye la competencia de expresar su parecer en la concesión de nuevas licencias comerciales. Se estudian en el trabajo algunas cuestiones de notable interés con relación a los dictámenes, de las que la jurisprudencia se ha ocupado en distintas ocasiones.

Con relación al tema que se analiza, el autor considera muy interesante el estudio de dos importantes puntos: el de la posibilidad de una revisión del dictamen ya formulado, y el de la facultad de impugnación del mismo. En el trabajo se hace un análisis de cada uno de estos temas.

F. L. B.

## Illinois Municipal Review

Springfield.

Febrero 1960. Vol. XXXIX, núm. 2.

MATTHEWS, T. A.: *Municipal Powers to License business* (La potestad municipal de someter a previa licencia el ejercicio del comercio), págs. 5-12.

Una de las técnicas usadas con más frecuencia por la Administración de nuestros días, para conseguir su función conformadora de la sociedad, es la de someter a previa licencia el ejercicio de determinadas actividades. Si esto es obvio en los países que se encuadran en el llamado sistema del régimen administrativo, no lo es menos en los del *rule of law*. De ello es buena muestra el artículo a que nos referimos, en el que, empleando un gran número de resoluciones jurisprudenciales, se estudian, de forma clara, las facultades que corresponden en el sentido indicado a los Municipios del Estado de Illinois.

El trabajo consta de cinco partes. En la primera se delimita el tema a tratar; señalándose que la relación de las actividades que pueden ser sometidas a previa licencia, de gran extensión y que se contienen en el apartado cuarto, no agota todos los supuestos en que dicha facultad puede ejercitarse. En la segunda, se desarrolla el principio de que los entes locales son una creación del poder legislativo, que puede suprimirlos o modificarlos, por lo que sólo tendrán aquellas facultades que dicho poder les confiera. Referido al tema en estudio, este principio supone que la facultad de someter a previa licencia corresponderá a los Municipios siempre y sólo en los supuestos en que así se establezcan, de forma implícita o explícita en una ley.

Sin duda, es el tercero el apartado más interesante del estudio de Matthews. En él se estudian los límites de la potestad que se examina, siendo de resaltar la similitud de conclusiones a que han llegado en este extremo los Tribunales norteamericanos y españoles. Entre tales límites destaca el principio de igualdad ante la ley y la exigencia de que la facultad de someter a previa licencia se ejercite, precisamente, para la persecución de las finalidades que determinaron su otorgamiento.

En el apartado cuarto se enumeran las principales actividades comerciales que pueden ser sometidas a previa licencia, y, por último, en el quinto apartado, se expone un modelo de ordenanza en la materia.

R. E. C.

## The Municipal Review

Londres.

Mayo 1960. Vol. XXXI, núm. 365.

KEITH-LUCAS: *Thoughts on Local Government Abroad* (Pensamientos sobre el régimen local en el extranjero), págs. 308 y 309.

En diversas ocasiones hemos dado noticia en este lugar de la serie de artículos aparecidos en *The Municipal Review* acerca del Régimen local en el Derecho comparado. Tales artículos han dado pie a Keith-Lucas para formular algunas reflexiones sobre la organización y funcionamiento del Régimen local de su país, en relación con la realidad que de aquéllos se desprende.

En primer lugar, llama la atención el autor del trabajo a que nos referimos sobre la figura del *Mayor*. Mientras que en todos los países la estructura de cuyo Régimen local ha sido recogida en la mencionada Revista, existe un órgano ejecutivo con facultades resolutorias, que alcanza sus límites extremos en el *strong mayor system* de los Estados Unidos de Norteamérica, el *Mayor* inglés «actúa como presidente del concejo y como cabeza simbólica o representante de la ciudad o distrito». Ello determina, en la opinión de Keith-Lucas, la falta de un órgano capaz de planificar de manera adecuada la política del Municipio, y ello porque el Concejo, debido al número de sus miembros, no es idóneo para el desempeño de este tipo de funciones.

La otra gran diferencia que se subraya entre el Régimen local inglés y el de los demás países, es el de la inexistencia en aquél de un sistema general de control de la Administración central sobre la local, por más que a lo largo del presente siglo hayan surgido una se-

rie de manifestaciones específicas y numerosas de esta suerte de actuación estatal.

Termina el autor preguntándose sobre la conveniencia de importar en Inglaterra las soluciones que el Derecho comparado ofrece en los dos extremos que toma en consideración, cuestión que resuelve de manera afirmativa, aunque señalando la necesidad de efectuar las necesarias adaptaciones y los peligros que tales medidas podrían suponer.

*Local Government Commission for England. First Draft Proposals* (Comisión del Régimen local para Inglaterra. Primer proyecto de propuestas), págs. 315 y 347.

Uno de los más graves problemas que tradicionalmente tiene planteados el Régimen local inglés es el de la inadecuación de las circunscripciones administrativas para las finalidades que en la actualidad está llamado a realizar. Las manifestaciones de la doctrina y los numerosos proyectos elaborados plasmaron en la Ley de Régimen local de 1958 («Local Government Act», 1958), en la que se fijaba el procedimiento y se marcaban las directrices para proceder a una adaptación a los nuevos tiempos de las viejas divisiones territoriales. A tal efecto, se nombró, entre otras, la Comisión del Régimen local para Inglaterra, que habría de elevar las propuestas de las alteraciones que en el sentido indicado conviniese introducir. En el artículo que comentamos se recogen y comentan las líneas principales de la primera relación de propuestas publicada por la mencionada Comisión. Unas veces se elevan, como en el caso de Cambridge y Luton, a la condición de burgos-condados, burgos que antes no tenían aquel rango; otras, inversamente, se efectúa el tránsito de burgos-condados a simples burgos, como ocurre con Worcester; otras, se crean nuevos condados; otras, en fin, se propone la fusión de diversos distritos o la extensión de los términos de los entes locales existentes. Se trata, como se ve, de una reforma profunda que, en su conjunto, producirá, sin duda, beneficiosos efectos para la Administración local inglesa.

R. E. C.